

RAD: 2018-00173-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: DEYCI ESTHER TOLOSA  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.

**Constancia secretarial:** Al despacho del señor Juez, memorial del 28 de abril de 2021 mediante el cual allegan sustitución de poder y presentan escrito de nulidad.  
Bucaramanga, 3 de mayo de 2021.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**

**Secretario**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO  
Bucaramanga – Santander**

**Bucaramanga, cuatro (4) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia secretarial que antecede, reconózcase personería para actuar en el presente proceso al abogado ECKER SADID ORTIZ GONZÁLEZ en sustitución del abogado JAIME ORLANDO MENESES LÓPEZ, como apoderado de la demandada DEICY ESTHER TOLOSA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, en memorial del 28 de abril de 2021 el apoderado judicial de la demandada presentó escrito de nulidad, solicitando la nulidad de la sentencia proferida por este despacho el día 22 de febrero de 2019, teniendo como fundamento los artículos 29 de la Constitución Política de Colombia y el artículo 133 del CGP.

Frente a la solicitud de nulidad, de entrada ha de decirse que se rechaza de plano, pues según lo establecido en el inciso 1 del artículo 135 del CGP, la parte que alegue una nulidad deberá expresar la causal invocada, lo cual fue omitido por el memorialista. Frente al punto téngase en cuenta que las causales de nulidad son taxativas y se circunscriben a las previstas en el artículo 133 ibidem, echándose de menos que alguna de tales causales haya sido invocada en el escrito que nos ocupa. La consecuencia de haber pasado por alto tal exigencia se encuentra regulada en el inciso 4 del artículo 135 del CGP y no es otra que el rechazo de plano de la solicitud de nulidad, lo que implica su negación sin más trámite, esto es, sin traslados ni práctica de pruebas.

En cuanto a la pretendida nulidad constitucional del artículo 29 de la Constitución nacional, basta con afirmar que en materia procesal civil no tiene cabida, en tanto las únicas causales que resulta posible alegar son las consagradas en el artículo 133 del CGP. Frente al punto, el Dr. HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO en su obra “Código General del Proceso- Parte General”, pág. 927 señala que *“la jurisprudencia y la doctrina en el campo procesal civil han sido permanentes y unánimes en desterrar las mal denominadas nulidades constitucionales, que se enseñorean dentro del proceso penal...El artículo 29 de la C.P. se desarrolla procesalmente en el ar 133 del CGP y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Cierta es que dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen la fuerza para invalidar la actuación las irregularidades “nulidades” taxativamente contempladas por el legislador”*

No sobra sin embargo mencionar que mediante providencia del 22 de junio de 2018<sup>1</sup> se admitió la demanda de restitución de tenencia instaurada por BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. en contra de DEYCI ESTHER TOLOSA; posteriormente, en acta de diligencia de notificación personal del 6 de noviembre de 2018<sup>2</sup> quedó constancia de la notificación personal la demandada y se hizo entrega del traslado correspondiente. Finalmente, vencido el término de traslado para contestar la demanda, el despacho procedió a proferir sentencia el día 12 de febrero de 2019<sup>3</sup>, sin que dicha providencia haya sido impugnada por el extremo pasivo dentro del término legal correspondiente. Por lo antes expuesto, no le asiste razón al memorialista.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

<sup>1</sup> Folio 35 del cuaderno 1 principal

<sup>2</sup> Folio 37 del cuaderno 1 principal

<sup>3</sup> Folio 41 al 42 del cuaderno 1 principal



RAD: 2018-00173-00  
DEMANDANTE: BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADADO: DEYCI ESTHER TOLOSA  
PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA.



**ELKIN JULIÁN LEÓN AYALA**  
Juez.

**JUZGADO DECIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE  
BUCARAMANGA**

Hoy 5 de mayo de 2021, siendo las 8:00 a.m. se  
notifica a las partes el AUTO anterior por anotación en  
estado No. 068.

**CARLOS JAVIER ARDILA CONTRERAS**  
Secretario